



Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general
23 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de trabajo sobre la trata de personas

Quinto período de sesiones

Viena, 6 a 8 de noviembre de 2013

Tema 4 del programa provisional*

**Formas de explotación que no se mencionan
específicamente en el Protocolo, pero que han
surgido en las prácticas o en los contextos nacionales,
regionales o internacionales**

Formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo

Documento de antecedentes presentado por la Secretaría

I. Introducción

1. En su decisión 4/4, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional reconoció que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, era el principal instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial para combatir la trata de personas. La Conferencia también decidió establecer un grupo de trabajo provisional de composición abierta sobre la trata de personas.

2. En la resolución 6/1, la Conferencia decidió que se mantuvieran los mandatos del Grupo de trabajo y que sus esferas de trabajo futuras reflejasen, según correspondiera, las recomendaciones que figuraban en el informe del Grupo de trabajo sobre su cuarto período de sesiones (véase el documento CTOC/COP/WG.4/2011/8, párrs. 46 a 51). El Grupo de trabajo, entre otras cosas, había recomendado a la Conferencia que uno de los temas que debían examinarse en futuros períodos de sesiones del Grupo de trabajo era las formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo, pero que han surgido en las prácticas o en los contextos nacionales, regionales o internacionales.

* CTOC/COP/WG.4/2013/1.



3. La Secretaría preparó el presente documento de antecedentes con miras a contribuir a las deliberaciones del quinto período de sesiones del Grupo de trabajo.

II. Cuestiones para debatir

4. Los Estados Miembros podrían examinar, entre otras, las cuestiones siguientes a los efectos de penalizar la trata de personas de conformidad con los artículos 3 a) y 5 del Protocolo contra la trata de personas, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional:

a) ¿Qué otras formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo deben ser objeto de un análisis especial (por ejemplo en lo que respecta a la asistencia y protección a las víctimas; la necesidad de que no se castigue a las víctimas; las medidas para contrarrestar la demanda de servicios con fines de explotación; la investigación, etc.)?

b) ¿Es necesario que los Estados enumeren todos los fines de explotación posibles en la definición del delito de trata de personas que hagan en su legislación nacional? ¿Cuándo, si lo fuera, sería suficiente con incluir la frase “con fines de explotación” en una definición legislativa?

c) ¿En qué medida los Estados que proporcionan una lista no exhaustiva de formas de explotación, conforme a lo dispuesto en el Protocolo contra la trata de personas, cumplen el principio de legalidad, según el cual los delitos deben estar claramente tipificados (*nulla poena sine lege*)?

d) ¿Cómo se usan los tratados internacionales aplicables en este ámbito para interpretar en mayor detalle y dar más sentido a las formas generales de explotación como el trabajo forzoso, la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud?

e) Una lista de todas las formas de explotación podría ser muy extensa. Al asociar todas las formas de explotación a la trata de seres humanos, ¿qué riesgo se corre de que la trata de personas se convierta en un concepto amplio y arbitrario de un delito, que pueda confundirse fácilmente con otros delitos? ¿Cuál es el valor añadido y la intención del Protocolo contra la trata de personas en este aspecto? ¿Qué efectos tendría la penalización de las prácticas de explotación como delitos autónomos en las medidas contra la trata de seres humanos?

III. Antecedentes

5. En el artículo 3 a) del Protocolo contra la trata de personas que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la *trata de personas* se define como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas (*actos*), recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra (*medios*), con fines de explotación (*fin*).

6. Si bien la palabra “explotación” no se define en el Protocolo, tras definir la trata de personas el Protocolo establece que esa explotación incluirá, *como mínimo*, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzosos, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Los *travaux préparatoires* (documentos oficiales) de las negociaciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos muestran que el Protocolo contra la trata de personas proporciona deliberadamente una lista no exhaustiva de formas de explotación para que los Estados parte tengan la posibilidad de incluir también otras formas de explotación al definir y penalizar los delitos de trata de personas en su legislación nacional. Además, el propósito de la definición es permitir que los Estados apliquen el Protocolo contra la trata de personas a nuevas formas de explotación que pudieran no haberse conocido al momento de su negociación.

7. Una década después de la entrada en vigor del Protocolo, son numerosos los fines de explotación observados en los casos de personas captadas, transportadas, trasladadas, acogidas o recibidas mediante coacción, engaño u otros medios (o sin recurrir a dichos medios cuando se trata de niños) que los Estados han encarado como delitos de trata de seres humanos. Algunos de esos fines incluyen la explotación sexual en la Internet; la explotación en los sectores de la pesca, la vestimenta, la minería, la construcción, los servicios de comidas, la agricultura y otros sectores, la explotación en el hogar; la explotación en los servicios públicos y privados de cuidado de personas; la explotación para prácticas de brujería; la explotación para realizar actividades delictivas o ejercer la mendicidad de manera forzada, y algunas formas muy particulares de explotación infantil, en los ámbitos antes mencionados y en otros, como el empleo de niños como jinetes de camellos.

8. Asimismo, si bien el Protocolo contra la trata de personas menciona expresamente la extracción de órganos como un fin de explotación, no menciona la extracción de otras partes del cuerpo, tejidos o células, lo que no significa que ello no constituya también una forma de explotación, dado que la lista que figura en el Protocolo no es por cierto exhaustiva. El uso de personas para actividades terroristas podría ser una forma de explotación, y últimamente se ha planteado la pregunta de si el secuestro y la retención de migrantes para pedir rescate puede ser también una forma de explotación. Cabe señalar que el número y la descripción de las formas de explotación enumeradas más arriba sólo pueden ser limitados, dado que son muchos los sectores y prácticas en los que puede tener lugar la explotación. Las formas de explotación que menciona específicamente el Protocolo contra la trata de personas no se definen o explican en mayor detalle en el propio Protocolo.

9. Con respecto a “la explotación de la prostitución ajena” y “otras formas de explotación sexual”, en las notas interpretativas para los *travaux préparatoires* (A/55/383/Add.1, párrs. 63 a 68) se aclara, en relación con el artículo 3 del Protocolo, que estos términos “no se definen en el Protocolo, que en consecuencia no prejuzga la manera en que los Estados parte abordan la prostitución en sus respectivos derechos internos”. La producción de material pornográfico y el abuso sexual en la Internet pueden quedar comprendidos en esta forma de explotación, al igual que el turismo sexual, siempre y cuando haya habido también, en cada caso concreto, un acto (captación, transporte, traslado, etc.) y, al menos en el caso de los adultos, el uso de un medio (amenaza o uso de la fuerza, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad, etc.).

10. En cuanto a las formas de explotación como el “trabajo forzoso”, la “esclavitud” y las “prácticas análogas a la esclavitud”, en las Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos se señala que hay varios instrumentos internacionales que dan el significado de estos conceptos. Entre esos instrumentos cabe mencionar, por ejemplo, el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930 (Convenio núm. 105), el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, de 1957 (Convenio núm. 105), y el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, de 1999 (Convenio núm. 182), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950.

11. El artículo 14 del Protocolo contra la trata de personas tiene en cuenta expresamente la existencia de otros instrumentos internacionales a los efectos de la interpretación del Protocolo. Por lo tanto, hay muchas formas de explotación que si bien no se mencionan específicamente en el Protocolo contra la trata de personas, quedan de todos modos comprendidas dentro de las formas de explotación que el Protocolo menciona expresamente y cuyo alcance se define y describe en mayor detalle en otros instrumentos internacionales.

12. *El contexto del trabajo y los servicios forzosos*: La explotación en el contexto de la trata de personas en los sectores de la pesca, la vestimenta, la construcción, la minería, la agricultura y la silvicultura y en muchos otros sectores industriales no se menciona específicamente en el Protocolo, pero puede considerarse comprendida en el concepto de trabajo forzoso como se menciona en el Convenio núm. 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio. El artículo 2, párrafo 1, de ese Convenio, define el “trabajo forzoso u obligatorio” como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. El presente documento de antecedentes no pretende repetir análisis de conceptos fundamentales del Protocolo contra la trata de personas expuestos en un documento de antecedentes relativo a las formas principales de explotación, preparado anteriormente por la Secretaría (CTOC/COP/WG.4/2010/2).

13. Cabe señalar, sin embargo, que la expresión “todo trabajo o servicio” abarca todos los tipos de trabajo, empleo u ocupación, con independencia de que las normas y reglamentos nacionales los reconozcan o no como una “actividad económica” o una actividad lícita¹. Esto significa que muchos tipos de actividades regulares o irregulares quedarían comprendidos dentro del “trabajo o servicios forzosos” que el Protocolo contra la trata de personas menciona expresamente como una forma de explotación. Esto puede parecer obvio en el caso del trabajo que se lleva a cabo en sectores laborales normales, pero es menos obvio en el caso de otros tipos de actividades como la mendicidad, el servicio doméstico o las actividades

¹ Véase, por ejemplo, Organización Internacional del Trabajo, “Una alianza global contra el trabajo forzoso” (Ginebra, 2005).

delictivas, incluidos el cultivo y el tráfico de drogas. La inclusión de referencias expresas a estas formas de explotación en leyes penales nacionales contra la trata puede tener consecuencias de gran alcance y, además, repercutir en las medidas adoptadas por las fuerzas del orden ya que se refieren a víctimas que son obligadas a cometer delitos.

14. El Convenio núm. 182 de la OIT, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, y el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en la medida en que se refieren al trabajo forzoso de los niños, como cuando se los usa como jinetes de camellos o en conflictos armados, son otros dos instrumentos que también contribuyen a definir las formas de explotación mencionadas en el Protocolo.

15. Otra forma de explotación que el Protocolo contra la trata de personas menciona expresamente, la “servidumbre”, también puede abarcar un concepto más amplio de explotación que comprende diversas formas de explotación que no se mencionan específicamente en el Protocolo. Si bien no está definida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la servidumbre está prohibida por el Protocolo. La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, que define la expresión “persona de condición servil” y hace referencia a la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba y otras prácticas, se puede usar para afinar la interpretación de este concepto.

16. Hay algunas formas de explotación, como el matrimonio forzado, que están relacionadas con dos formas amplias de explotación que el Protocolo menciona expresamente, que son la explotación sexual y el trabajo y los servicios forzosos. Sin embargo, conforme a la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956, el matrimonio forzado podría ser también una práctica análoga a la esclavitud. La práctica del “secuestro de novias” puede ser otro ejemplo, siempre y cuando estén presentes también los demás elementos de la trata.

17. La cuestión de la adopción como una forma de explotación, que no se menciona en el Protocolo, se aborda expresamente en las notas interpretativas sobre el Protocolo en los *travaux préparatoires* (A/55/383/Add.1, párrs. 63 a 68): “Cuando la adopción ilegal equivaliera a una práctica análoga a la esclavitud, tal como se enuncia en el párrafo d) del artículo 1 de la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, correspondería también al ámbito de aplicación del Protocolo”. Esto sugiere que solamente las adopciones ilegales, realizadas con la intención de explotar al niño (en trabajos forzosos o sexualmente), pueden constituir casos de trata de niños, ya que la Convención suplementaria, en su artículo 1 d), se refiere a la explotación de “la persona o el trabajo del niño o del joven”.

18. Hay formas de explotación que el Protocolo contra la trata de personas no menciona expresamente y que pueden ser difíciles de subsumir dentro de los conceptos de trabajo y servicios forzosos, servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud. Esas formas pueden ser, por ejemplo, el uso de una persona para

obligarla a procrear o servir de madre sustitutiva, la extracción de partes del cuerpo que no sean órganos, la extracción de tejidos y células, etc.

19. También están surgiendo nuevas formas de explotación que exigen que se haga un examen más a fondo en los foros internacionales de los conceptos que corresponde aplicar, incluido el de trata de personas; esas formas nuevas son, por ejemplo, el uso de la tortura contra personas en actividades de extorsión y la explotación de personas para actividades terroristas.

IV. Orientación para dar respuestas

A. La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo contra la trata de personas

20. Como se mencionó en la sección III, el Protocolo contra la trata de personas, en su cláusula de salvaguardia contenida en el artículo 14, tiene en cuenta la existencia de otros instrumentos internacionales a los efectos de interpretar el Protocolo. Los conceptos de trabajo forzoso, esclavitud, prácticas análogas a la esclavitud y servidumbre se desarrollan en una serie de convenios internacionales, mencionados más arriba, y deberían, cuando resulten aplicables a los Estados en cuestión, orientar la interpretación y aplicación del Protocolo.

21. La Ley Modelo contra la trata de personas, publicada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), sugiere las opciones siguientes con respecto a la explotación:

Artículo 8. La trata de personas

1. Toda persona que:

- a) Reclute, transporte, transfiera, retenga o reciba a otra persona;
- b) Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o aceptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra;
- c) Con fines de explotación de esa persona;

será culpable de un delito de trata de personas y, tras la condena, estará sujeta a pena de prisión de ... y/o multa de hasta ... [una multa de la categoría ...].

2. La explotación debe incluir:

- a) La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual;
- b) El trabajo o los servicios forzosos o coercitivos [incluido el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas];
- c) La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud;
- d) La servidumbre [incluida la servidumbre sexual];
- e) La extracción de órganos;

f) [Otras formas de explotación tipificadas en las leyes nacionales].

22. La Ley Modelo sugiere a continuación que los Estados pueden considerar también la inclusión de otras formas de explotación en sus leyes penales, que deben estar claramente tipificadas, y enumera otras formas de explotación que podrían incluirse, a saber: el matrimonio forzado o servil; la mendicidad forzosa o ejercida por coacción; el empleo en actividades ilícitas o delictivas [incluido el tráfico o la producción de drogas]; el empleo en conflictos armados; la servidumbre ritual o costumbrista (y se dan otras dos descripciones posibles: “toda forma de trabajo forzoso relacionado con los ritos costumbristas” y “las prácticas religiosas o culturales de explotación o abusivas que son inhumanas, degradantes o causan daño físico o psicológico”); la utilización de mujeres como madres sustitutivas; el embarazo forzoso, o la realización ilícita de investigaciones biomédicas en una persona.

23. La Ley Modelo establece asimismo que la lista de formas de explotación puede adaptarse teniendo en cuenta la experiencia nacional con formas específicas de explotación y la legislación existente. En el párrafo 3 de su artículo 8, la Ley Modelo dispone:

3. Si la otra persona mencionada en el apartado a) del párrafo 1 es un niño, la explotación debe incluir también:

a) El empleo [la obtención o el ofrecimiento de un niño] para actividades ilícitas o delictivas [incluido el tráfico o la producción de drogas y la mendicidad];

b) El empleo en conflictos armados;

c) Trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, puede perjudicar a la salud o poner en peligro la seguridad de los niños, de conformidad con [citar el título de la legislación o autoridad (laboral) nacional, por ejemplo, el Ministerio de Trabajo];

d) El empleo o la utilización en trabajos, cuando el niño no ha alcanzado la edad laboral mínima aplicable a dicho empleo o trabajo;

e) [Otras formas de explotación].

B. La Conferencia de las Partes y el Grupo de trabajo sobre la trata de personas

24. En su quinto período de sesiones, en octubre de 2010, la Conferencia de las Partes en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional solicitó a la Secretaría que prosiguiera su labor sobre el análisis de los conceptos básicos del Protocolo contra la trata de personas (CTOC/COP/2010/17, resolución 5/2, párr. 10).

25. En su segundo período de sesiones, celebrado en enero de 2010, el Grupo de trabajo sobre la trata de personas recomendó que la Secretaría, en consulta con los Estados parte, preparase documentos temáticos a fin de prestar asistencia a los funcionarios de justicia penal en las actuaciones penales sobre cuestiones como el consentimiento, la acogida, la recepción y el transporte de personas; el abuso de una situación de vulnerabilidad; la explotación, y el carácter transnacional. Además,

la Secretaría debía velar por que todo nuevo concepto se integrara en los instrumentos y materiales existentes (véase el documento CTOC/COP/WG.4/2010/6, párr. 31 b)).

26. En su primer período de sesiones, celebrado en abril de 2009, el Grupo de trabajo sobre la trata de personas recomendó, respecto de la definición de los conceptos que podrían requerir una aclaración adicional, que la Secretaría, en consulta con los Estados parte, publicara documentos para ayudar a los Estados parte a comprender e interpretar mejor los conceptos esenciales del Protocolo contra la trata de personas, en particular las definiciones jurídicamente pertinentes para asistir a los funcionarios de la justicia penal en las actuaciones penales (véase el documento CTOC/COP/WG.4/2009/2, párr. 7). En octubre de 2012 se publicó un primer documento temático sobre el concepto fundamental del abuso de una situación de vulnerabilidad, y una nota de orientación al respecto para profesionales².

C. Otro material internacional de orientación

27. En el párrafo 43 del Plan de Acción Mundial para combatir la trata de personas, aprobado por la Asamblea General en su resolución 64/293, se pide a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que apliquen “todos los instrumentos jurídicos pertinentes que penalicen la trata de personas, incluso adoptando las siguientes medidas: a) enjuiciar delitos de trata de personas que abarquen todas las formas de explotación, promulgar leyes que penalicen la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y hacer cumplir y reforzar las existentes”.

28. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en los *Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas*, dice, en la Directriz 4, relativa a establecer un marco jurídico adecuado, que la falta de legislación específica o adecuada acerca de la trata de personas a nivel nacional constituye uno de los principales obstáculos en la lucha contra esa trata. En los Principios y Directrices se destaca la necesidad imperiosa de armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial en los planos nacional y regional de conformidad con las normas internacionales. Además, se señala que el establecimiento de un marco jurídico adecuado que sea compatible con las normas y los instrumentos internacionales en la materia tendrá también un papel importante en la prevención de la trata de personas y *la explotación conexa*.

D. Orientación regional

29. La definición de trata de seres humanos que figura en el artículo 4 a) del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos es idéntica a la del artículo 3 a) del Protocolo contra la trata de personas, mientras que el artículo 4, párrafos b) a d) del Convenio del Consejo de Europa es idéntico al artículo 3, párrafos b) a d) del Protocolo.

² Se puede consultar en http://www.unodc.org/unodc/en/human-trafficking/publications.html?ref=menuseide#Issue_Paper_Abuse.

30. La Directiva 2011/36 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JHA del Consejo), menciona específicamente que “las mujeres y los hombres son a menudo objeto de trata con diferentes fines”. También señala que “los factores de ‘disuasión’ y ‘atracción’ pueden ser diferentes según los sectores afectados, como la trata de seres humanos en la industria del sexo o con fines de explotación laboral, por ejemplo en el sector de la construcción, en la agricultura o en el servicio doméstico”. Además, la Directiva establece expresamente que: “A fin de abordar aspectos que se han desarrollado recientemente en relación con el fenómeno de la trata de seres humanos, la presente Directiva adopta un concepto más amplio de lo que debe considerarse trata de seres humanos que la Decisión marco 2002/629/JHA e incluye, por tanto, otras formas de explotación. En el contexto de la presente Directiva, la mendicidad forzosa debe entenderse como una forma de trabajo o servicio forzoso según la definición del Convenio núm. 29 de la OIT, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, de 1930.

31. Por lo tanto, la explotación de la mendicidad, incluido el uso en la mendicidad de una persona dependiente víctima de la trata, solo se incluye en el ámbito de la definición de trata de seres humanos cuando concurren todos los elementos del trabajo o servicio forzoso. Habida cuenta de la jurisprudencia pertinente, la validez del posible consentimiento para llevar a cabo tal trabajo o servicio debe evaluarse en cada caso.

32. Sin embargo, cuando se trata de un menor, el posible consentimiento no debe considerarse válido. La expresión “explotación para realizar actividades delictivas” debe entenderse como la explotación de una persona para que cometa, por ejemplo, carterismo, hurtos en comercios, tráfico de estupefacientes y otras actividades similares que están castigadas con penas e implican una ganancia económica. La definición incluye asimismo la trata de seres humanos que tiene como objeto la extracción de órganos, que constituye una grave violación de la dignidad humana y de la integridad física, así como otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal o los matrimonios forzados, en la medida en que concurren los elementos constitutivos de la trata de seres humanos.

33. Por consiguiente, en su artículo 2, sobre las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos, la Directiva dispone:

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sean punibles las conductas siguientes cuando se cometan intencionadamente:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, incluido el intercambio o la transferencia de control sobre estas personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotarla.

(...)

3. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, incluida la mendicidad, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre, la explotación para realizar actividades delictivas o la extracción de órganos.

34. La Directiva es un acto legislativo que establece metas que todos los países miembros de la Unión Europea deben cumplir, dejando a criterio de cada país la forma en que procederá cada uno de ellos para alcanzarlas. En consonancia con esa Directiva, la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos, 2012-2016, menciona que “con frecuencia las víctimas son captadas, transportadas o alojadas a la fuerza, mediante coacción o fraude en condiciones de explotación, incluidas la explotación sexual, el trabajo o los servicios forzosos, la mendicidad, las actividades delictivas o la extracción de órganos”.

E. Ejemplos nacionales

35. A continuación figuran algunos ejemplos nacionales de diversas formas de explotación que mencionan expresamente formas de explotación que el Protocolo contra la trata de personas no menciona específicamente:

Israel

36. En el artículo 377A, titulado “Trata de personas”, del Código Penal de Israel, se establece que “todo aquel que lleve a cabo una transacción sobre una persona, para alguno de los siguientes fines o actuando de manera que la persona quede expuesta a alguna de las siguientes situaciones, será castigado con pena de prisión de 16 años:

1. Retirar órganos del cuerpo de la persona;
2. Retirar a la madre el niño que ha dado a luz;
3. Someter a la persona a la esclavitud;
4. Someter a la persona a trabajos forzados;
5. Instigar a la persona a cometer un acto de prostitución;
6. Instigar a la persona a participar en publicaciones obscenas o demostraciones obscenas;
7. Cometer un delito sexual contra la persona.”

Belarús

37. El artículo 181, titulado “Trata de personas”, del Código Penal de Belarús, en la redacción dada por la Ley núm. 227-3, de modificación del Código Penal y del Código del Proceso Penal, de 22 de julio de 2003, establece que:

1. Toda acción que tenga por objeto vender o adquirir o realizar otro tipo de actividades relativas a la entrega u obtención de una persona dependiente (trata de personas) se castigará con detención, de hasta seis meses; o con restricción de la libertad, de hasta tres años; o con pena de prisión, de hasta seis años.

2. Las mismas acciones cometidas:
- deliberadamente contra un menor de edad;
 - contra dos o más personas;
 - con fines de explotación sexual u otro tipo de explotación;
 - para utilizar los órganos o tejidos de la víctima con fines de trasplante;
 - por un grupo de personas según un plan previo, o por un grupo organizado;
 - por un funcionario público mediante abuso de poder

se castigará con pena de prisión de 5 a 10 años, con o sin confiscación de bienes.

3. Los actos mencionados más arriba que por negligencia causen la muerte o lesión corporal grave a una víctima se castigarán con pena de prisión de 8 a 15 años, con o sin confiscación de bienes.

Bulgaria

38. En el artículo 159a del Código Penal de Bulgaria se establece que “[l]as personas que seleccionen, transporten, oculten o reciban a individuos o grupos de personas con el propósito de utilizarlos para actos de libertinaje, trabajo forzoso, extracción de sus órganos, o para mantenerlos en subordinación forzosa, aun con su consentimiento, serán punibles con pena de prisión de uno a ocho años y una multa no superior a 8000 lev”.

Uganda

39. Al igual que la definición que da el Protocolo contra la trata de personas, la definición de “fin de explotación” que figura en la Ley de prevención de la trata de personas (2009) de Uganda no es exhaustiva, ya que comienza con la frase “incluye como mínimo”. No obstante, la definición ugandesa incluye más fines de ese tipo que el Protocolo, como por ejemplo el matrimonio forzado, el matrimonio precoz, el empleo de niños en trabajos peligrosos, el uso de niños en conflictos armados, el uso de personas en actividades ilícitas, la servidumbre por deudas, los sacrificios humanos, la extracción de órganos o partes del cuerpo con fines de brujería o para rituales o prácticas nocivos. Además, si bien el fin de explotación sexual se menciona en los dos instrumentos, la Ley de Uganda incluye expresamente, más allá de la prostitución y además del turismo sexual, la pornografía, la producción de material pornográfico o el uso de una persona para la cópula carnal u otras conductas lascivas.

Nigeria

40. En el artículo 15 de la Ley (de prohibición) de la trata de personas – Ley de aplicación y administración (2003) revisada, se establece que:

Toda persona que:

- a) obtenga, use u ofrezca a cualquier persona para la prostitución, la producción de pornografía o espectáculos pornográficos;
- b) mantenga un prostíbulo;
- c) permita que una persona menor de 18 años esté en un prostíbulo o ejerza la prostitución;
- d) obtenga, use u ofrezca a cualquier persona para la producción o el tráfico de drogas;
- e) comercialice a cualquier persona para que sea utilizada, mediante reclutamiento forzado u obligatorio, en un conflicto armado;

comete un delito e incurrirá en una pena de 14 años de prisión, sin la posibilidad de sustituirla por una multa.

Anexo

Principales instrumentos y recursos recomendados

Una alianza global contra el trabajo forzoso: informe mundial en el marco del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, 2005

El objetivo del informe mundial sobre el trabajo forzoso es explicar la definición del concepto en el ámbito del derecho internacional y examinar algunos indicadores que permiten detectar en la práctica las formas actuales de trabajo forzoso. El informe también apunta a ofrecer una visión panorámica y dinámica de los modelos de trabajo forzoso contemporáneos, haciendo un análisis de los marcos jurídicos instaurados para combatir el trabajo forzoso y de las medidas adoptadas para velar por el efectivo cumplimiento de la ley y examinando las categorías principales en que se subdivide actualmente el trabajo forzoso.

El informe se puede consultar en: www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/--declaration/documents/publication/wcms_082334.pdf.

Base de datos de casos de trata de personas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

La UNODC ha creado una base de datos de casos de trata de personas para proporcionar acceso inmediato al público a casos oficialmente documentados de este delito. Contiene detalles sobre la nacionalidad de las víctimas y de los delincuentes, las rutas de tráfico, los fallos dictados y otra información relacionada con casos juzgados en todo el mundo. No contiene solamente un registro detallado de los enjuiciamientos y las condenas, sino también las historias reales de las víctimas de la trata, documentadas por los tribunales. La base de datos tiene por objeto ayudar a los jueces, los fiscales, las autoridades encargadas de formular políticas, los investigadores de los medios de comunicación y otros, dando a conocer los detalles de casos reales con ejemplos sobre la forma en que pueden aplicarse las leyes nacionales respectivas para enjuiciar a los responsables de la trata de seres humanos.

La base de datos se puede consultar en <http://www.unodc.org/cld//index.aspx?lng=es&tmpl=old>.

Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Naciones Unidas, Nueva York, 2004

El propósito principal de las guías legislativas es ayudar a los Estados que desean ratificar o aplicar la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los Protocolos que la complementan. Las guías se han redactado teniendo en cuenta distintas tradiciones jurídicas y niveles de desarrollo institucional y contienen, cuando existen, diversas opciones para la aplicación. En las guías se exponen los requisitos básicos de la Convención y sus Protocolos, así como las cuestiones que atañen a cada Estado parte, a la vez que se presenta una gama de opciones y ejemplos que los encargados de redactar las leyes nacionales tal vez deseen tener en

cuenta al aplicar la Convención y sus Protocolos. Las guías no pretenden dar una interpretación jurídica definitiva de los artículos de la Convención y de sus Protocolos.

Se puede consultar en http://www.unodc.org/pdf/crime/legislative_guides/Spanish%20Legislative%20guides_Full%20version.pdf.

Ley Modelo contra la trata de personas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena, 2009

La Ley Modelo contra la trata de personas se ha elaborado con el fin de ayudar a los Estados a aplicar las disposiciones del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención. Apunta a facilitar el examen y enmienda de la legislación vigente, así como la adopción de nuevas leyes. La Ley Modelo abarca no solo la penalización de la trata de personas y los delitos conexos, sino también la asistencia a las víctimas en sus distintos aspectos, además de la cooperación entre las distintas autoridades estatales y las ONG. Cada disposición de la Ley Modelo se presenta acompañada de un comentario detallado en el que se ofrecen varias posibilidades a los legisladores, según proceda, así como fuentes jurídicas y ejemplos. El artículo 5 resulta particularmente pertinente porque contiene una primera aproximación a la definición del concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad”.

Se puede consultar en <http://www.unodc.org/documents/human-trafficking/TIP-Model-Law-Spanish.pdf>.

***The International Law of Human Trafficking*, Anne T. Gallagher, Nueva York, 2010**

En este libro se hace un análisis completo y minucioso del derecho internacional en el ámbito de la trata de seres humanos.

***Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*, Naciones Unidas, Nueva York, 2006**

Los *travaux préparatoires* (documentos oficiales) de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, anexo I) y los tres Protocolos que la complementan pretenden dejar constancia del curso de las negociaciones en el Comité Especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional, que la Asamblea General estableció en su resolución 53/111, de 9 de diciembre de 1998, cuyo mandato la Asamblea complementó en su resolución 53/114, de 9 de diciembre de 1998, y al que se asignó el cometido de presentar el texto definitivo de la Convención y sus Protocolos a la Asamblea para su aprobación (resolución 54/126). Los *travaux préparatoires* tratan de dar un panorama completo de los antecedentes de la Convención y sus tres Protocolos y, al describir la evolución de los textos, permitirle al lector comprender las cuestiones que se le plantearon al Comité Especial y las soluciones que encontró. De esta manera, la publicación ayuda a comprender mejor y más exhaustivamente la Convención y sus Protocolos.

Se puede consultar en http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/Travaux%20Preparatoire/04-60077_Ebook-s.pdf.
